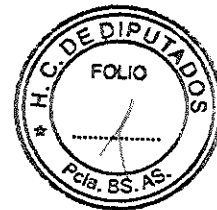




EXPTE. D- 1055 /16-17



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 2 de la Ley 13.355, texto según ley 13781, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 2.-** Será acreedor al beneficio dispuesto por el artículo precedente, únicamente el personal de la planta permanente que al momento del cese cuente con treinta (30) años de servicios en la Administración Pública Provincial, o la cantidad de años que de acuerdo a la legislación especial, sean necesarios a los efectos jubilatorios.*

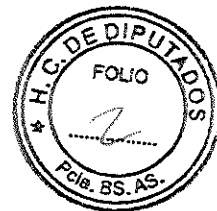
Para el caso que el Poder Ejecutivo determine el cese de oficio por edad avanzada, conforme lo establecido por el artículo 35 del Decreto-Ley 9650/80, con anterioridad al cumplimiento de los años de servicios requeridos en el párrafo anterior, dicha bonificación deberá abonarse en forma proporcional a los años trabajados en la Administración Pública Provincial”.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROCÍO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, mediante el cual se propicia la modificación de la Ley 13.355, texto según ley 13781.

El artículo 1º de la Ley citada reza: *“Establécese para el Personal de la Administración Pública Provincial, comprendido en los regímenes de las Leyes 10328, 10384, 10430, 10579 y 12268 y sus modificatorias una retribución sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) sueldos básicos más antigüedad, sin ningún tipo de descuentos la que será otorgada a partir del cese del agente cuando éste no tenga carácter de sanción disciplinaria”*.

Que para la percepción de dicha retribución el artículo 2 en su redacción actual, determina que: *“Será acreedor al beneficio dispuesto por el artículo precedente, únicamente el personal de la planta permanente que al momento del cese cuente con treinta (30) años de servicios en la Administración Pública Provincial, o la cantidad de años que de acuerdo a la legislación especial, sean necesarios a los efectos jubilatorios”*.

Conforme sus facultades, el Poder Ejecutivo, puede disponer el cese de oficio de sus agentes, cuando estos alcancen los requisitos exigidos por el artículo 35 del Decreto Ley 9650/80 para la Jubilación por Edad Avanzada: *“Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que: a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad,*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



cualquiera fuera su sexo. b) Acrediten no menos de diez (10) años de servicios de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad”.

Que más allá de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, para determinar la conveniencia o no del cese de oficio de un trabajador, en determinadas ocasiones el ejercicio de dichas atribuciones producen un avasallamiento de los derechos consagrados en la Ley 13.355.

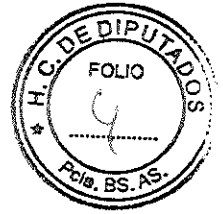
De este modo, se generan situaciones injustas en la práctica, como por ejemplo, que un agente que acredite 29 años de antigüedad, producto de la decisión de la administración que decreta su cese de oficio, se vea impedido de percibir involuntariamente el beneficio de la retribución especial (equivalente a seis (6) sueldos básicos más antigüedad), que le hubiera correspondido por el solo hecho de permanecer en el empleo un año más.

Por estas razones, se propone incorporar como segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 13.355 y sus modificatorias, la siguiente redacción: *“Para el caso que el Poder Ejecutivo determine el cese de oficio por edad avanzada, conforme lo establecido por el artículo 35 del Decreto-Ley 9650/80, con anterioridad al cumplimiento de los años de servicios requeridos en el párrafo anterior, dicha bonificación deberá abonarse en forma proporcional a los años trabajados en la Administración Pública Provincial”.*

De esta forma, en virtud de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, se corrigen los efectos que la actividad



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



administrativa de índole discrecional produce, evitándose un perjuicio o menoscabo a los derechos de los administrados, ya que la mentada retribución especial persigue recompensar el desempeño prolongado del agente, revistiendo, en consecuencia, el carácter de un premio a dicha antigüedad.

Es justo que aquellos agentes cesados de oficio, que se les impide cumplir con el requisito de los 30 años de servicio, puedan percibir a partir de la sanción del presente Proyecto de Ley, la parte proporcional del beneficio especial referenciado, conforme los años de servicio prestados.

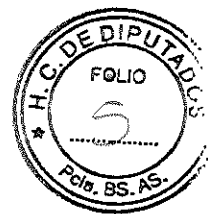
Ello así, ya que dicho monto se corresponde con la remuneración que la ley otorga a título de recompensa y que integra, en consecuencia, el plexo de derechos que se derivan de la relación de empleo público, reconocido como un derecho social por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el artículo 39 de la Constitución Local.

La redacción actual que posibilita la pérdida del beneficio por la decisión oficiosa de la Administración, evidencia un supuesto de reglamentación menos favorable para el agente, violando de ese modo la protección consagrada por normas de más alta jerarquía, circunstancia que podría devenir en su inconstitucionalidad, por aplicación de lo establecido en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 75 inciso 22 y 28 de la Constitución Nacional, y los artículos 39 inciso 3 y 57 de la Constitución Provincial.-

Todo ello de conformidad con el principio pro homine, en virtud del cual se debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se procura



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la interpretación más restringida cuando pretende establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos (Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales", Centro de Estudios Legales y Sociales, ed. Del Puerto, 1997, Buenos Aires, pág. 163)

De este modo, la temática planteada constituye una demanda de los administrados, correspondiendo a esta Cuerpo de representantes producir las modificaciones legislativas necesarias, que permitan soslayar la injusticia que deviene de la aplicación de las normas mencionadas, conforme su redacción actual.

Por ello solicito a los Señores Legisladores que acompañen el presente con su voto.

ROCÍO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.